



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés. -

Proceso	Acción de Tutela – Segunda instancia
Accionante	EBLYNS SOLANYI GARCERA PATIÑO
Accionada	EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA ARL SURA
1ª Instancia	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-012-2022-01080-00 (01 para 2ª Inst)
Tema:	Derecho a la seguridad social, vida digna
Providencia	Sentencia No. 008 Confirma decisión que negó tutela

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionante EBLYNS SOLANYI GARCERA PATIÑO formuló frente al fallo pronunciado el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió en contra de EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA y ARL SURA y cuya parte resolutive principal es la siguiente:

“FALLA:

Primero: *Negar el amparo solicitado por la señora Eblyns Solanyi Garcera Patiño de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.*

Segundo: *Notificar a los interesados por el medio más expedito...*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ
JUEZ”*

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Expone la accionante señora que EBLYNS SOLANYI GARCERA PATIÑO que tiene 32 años de edad, es madre cabeza de familia, que labora para la empresa LITEYCA DE COLOMBIA desde el año 2021 en el cargo de auxiliar de almacén, que el 28 de septiembre de 2021 sufrió un accidente laboral, como consecuencia de este se le diagnosticó con “contusión de la región lumbosacra y de la pelvis”.

Que, la empresa reportó el accidente laboral a la ARL SURA a través del FURAT pero con un error que le ha generado complicaciones, toda vez que no indicaron que, descargando la tubería que se encontraba mal amarrada se le fue encima ocasionándole una caída generando un golpe severo de la región lumbosacra y de la pelvis, por lo cual estuvo incapacitada aproximadamente 327 días de manera continua.

Refiere que la investigación del accidente de trabajo se inició cinco meses después de la ocurrencia de los hechos y en ese momento incluyeron datos errados, como que, el accidente ocurrió dentro de la empresa y que contaba con elementos de protección, además, que la investigación no fue radicada ante la ARL.

Agrega que, fue calificada con 0% de pérdida de capacidad laboral, dicho dictamen se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, requiriendo la corrección por parte de FURAT para que la Junta Nacional de

Calificación pueda determinar el origen de la enfermedad y la pérdida de capacidad laboral.

Trajo copias, entre otros, de:

- a) Fotografía de elementos que ocasionaron accidente de trabajo
- b) Respuesta derecho de petición
- c) Declaración autentica de testigo de accidente laboral

2. Trámite procesal, respuestas de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 28 de octubre de 2022 contra la EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA y ARL SURA.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA:

2.1 ARL SURA a través de su representante legal judicial señaló que la accionante Eblyns Solanyi Garcera Patiño presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A./ ARL SURA a través de empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. desde el 01/06/2021 hasta la fecha.

Que, la accionante tiene antecedente de trabajo ocurrido el día 28/09/2021 que fue reportado con la descripción “SE ENCONTRABA DESCARGANDO MONOTUBOS, PRESENTA DOLOR EN CODO IZQUIERDO Y DOLOR EN CADERA”

Así mismo, indica que la ARL SURA brindó las atenciones derivadas del evento hasta la resolución completa, además, desde ARL SURA se calificaron las secuelas del accidente de trabajo con dictamen del 24/02/2022 donde se calificó las secuelas del accidente de trabajo con dictamen del 24/02/2022 con una pérdida de capacidad laboral de 0%, es decir, que el accidente de trabajo del 28/09/2021 no dejó secuelas.

Resaltó que, la controversia de la señora Garcera con la calificación realizada por ARL SURA, fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quien emitió dictamen el 15/06/2022 confirmando la pérdida de capacidad laboral de 0%, con lo cual es claro que el accidente de trabajo del 08/08/2021 no dejó secuelas, en dicho dictamen se aclara también que los diagnósticos S300 contusión de la región lumbosacra y de la pelvis (contusión de región lumbosacra resuelta sin secuelas funcionales), S500 contusión del codo (contusión del codo izquierdo resuelta sin secuelas) y S602 contusión de otras partes de la muñeca y de la mano (contusión de muñeca izquierda resuelta sin secuelas) son los que tuvieron origen accidente de trabajo y que el diagnostico M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales cambios osteocondrosicos en L5-S1 no corresponde a una secuela de accidente de trabajo.

Señaló que la accionante presentó recurso de apelación y el caso se encuentra pendiente de ser valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre.

Por último, expuso que el diagnóstico preexistente que presenta la señora Garcera M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales cambios osteocondrosicos en L5-S1 corresponde a una patología crónica y degenerativa que no tiene su origen en un evento traumático agudo.

Por lo anterior, no se considera vulneración alguna de los derechos de la parte actora de parte de ARL SURA por lo que solicitó la desvinculación de la ARL.

2.2. EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA allegó contestación en la cual señala que es cierto que el día 28 de septiembre de 2021 la señora EBLYNS SOLANYI GARCERA PATIÑO sufrió un accidente laboral y que, dentro de la oportunidad legal para hacerlo el mismo día de los hechos, la empresa reportó el accidente de trabajo ante ARL SURA y

realizó la investigación del accidente de trabajo para determinar los hechos que dieron origen al suceso.

Que, de acuerdo con la investigación de accidente de trabajo y la calificación realizada por la ARL el accidente se calificó como leve o de baja complejidad y se diagnosticó a la tutelante con "S300 contusión de la región lumbosacra y de la pelvis" señalando que la accionante Eblys Solanyi fue calificada en primera oportunidad por la ARL SURA a través de comunicado del 2 de marzo de 2022 informando que de acuerdo con los estudios imageneológicos se evidenciaron patologías preexistentes al evento laboral.

Señaló que se han prestado todas las atenciones a la tutelante, se le suprimieron algunas funciones de su puesto para no afectar su estado de salud e incluso se han cumplido con algunas exigencias caprichosas de la accionante como escritorio con bases graduables, descansa pies entre otras.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió fundamentado en fallo de la Corte Constitucional y en consideraciones propias.

4. Impugnación.

La señora **EBLYNS SOLANYI GARCERA PATIÑO** pidió revocar el fallo de primera instancia, efecto para el cual prácticamente reiteró los argumentos expuestos en el libelo de tutela, complementando que, solicitó la corrección del FURAT (formato único de reporte de accidente de trabajo) ya que la empresa reportó el 28 de septiembre de 2021 a la ARL SURA el accidente de trabajo de forma extemporánea faltando a su deber legal laboral para con sus empleados, agrega que no ve las razones para que sea exonerado de realizar acorde la ley lo dispone los documentos necesarios para identificar las causas reales de su lesión.

Reitera que, actualmente el suceso se encuentra relacionado como accidente de trabajo y en controversia con solicitud de revisión ante la Junta Nacional de Calificación, ya que al ingresar a la empresa LITEYCA DE COLOMBIA su estado de salud era óptimo, como dice, lo prueba su historia clínica el cual fue revisado y la EPS FAMISANAR CAFAM soportó archivo de historia clínica desde el año 2010 para su revisión, sin encontrar una enfermedad degenerativa ni mucho menos crónica, ni tampoco ingresos a urgencias por esas dolencias.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la **nueva impugnación** aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección

correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la acción de tutela contra particulares, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia si debe revocar el fallo inicial como lo pide la parte impugnante, o por el contrario merece confirmación.

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

3.1.1 De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar recientemente la sentencia **T – 164 de 2013**, que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir, referidos en relación a la **seguridad social**:

“(...) se concluye que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales (...)”

En ese orden de ideas, con el precepto jurisprudencial transcrito que la acción de tutela sólo prevalecerá para proteger dicho derecho fundamental, cuando adquiere los rasgos de derecho subjetivo, la falta de eficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente el derecho a tal punto que impide una vida digna y cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos.

3.1.2. Derecho a la vida digna

El derecho a la vida ha sido considerado como el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los demás derechos, consagrados tanto en la Constitución como en la Ley;

siendo la premisa mayor e imprescindible para que cualquier persona se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el derecho a la vida no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, sino que conlleva a que esa existencia ha de entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Constitución como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

Luego, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos parámetros mínimos vitales, inherentes a la condición de ser humano.

3.1.3 La subsidiariedad.

Es claro que, según las directrices trazadas por la Corte Constitucional, la acción de tutela es preferente y sumaria, sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 refirió:

(...)El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012¹, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015² y T-630 de 2015³, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela (...)”.

3.2. En el caso concreto, la dama EBLYNS SOLANYI GARCERA PATIÑO promovió la acción de tutela de la referencia con miras a lograr el amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, presuntamente conculcados por EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA y ARL SURA, dado que se duele no se registró en el FURAT la información veraz referida con el accidente laboral sufrido por la señora Garcera Patiño.

Al respecto, de los informes rendidos tanto por la Empresa Liteyca de Colombia y ARL SURA se desprende que, si bien la señora GARCERA PATIÑO fue calificada por la ARL con una pérdida de capacidad laboral del 0%, la cual fue confirmada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y pendiente a su vez de ser valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y sobre el diagnóstico M518 otros trastornos especificados, no son derivados del accidente de trabajo correspondiendo a una enfermedad de origen común preexistente que debe ser atendida por la EPS.

Que, se vislumbra de los anexos allegados con la contestación en la presente acción constitucional, prueba de radicación fechado 28 de septiembre de 2021 (misma de la ocurrencia del accidente) en el FURAT (FORMATO ÚNICO DE REPORTE DE PRESUNTO ACCIDENTE DE TRABAJO) en el que se indicó que el dolor de codo izquierdo y en cadera como consecuencia, del accidente sufrido y del que parece no dejó secuela.

Considera este Despacho Judicial bajo ese panorama y ante las inconformidades planteadas por la actora resulta improcedente la acción de tutela interpuesta a la luz de los presupuestos básicos de la subsidiariedad que sustentan el amparo constitucional, como quiera que si la accionante considera que el procedimiento surtido con ocasión del accidente de trabajo sufrido tiene incoherencias puede acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para dirimir tal controversia, debiéndose tener por insuperada la subsidiariedad.

Sumado a ello, no se encuentra en manera alguna vulnerado o amenazado derechos de rango fundamental en el entendido que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, aspecto que en el asunto que ocupa la atención no se evidenció.

Se concluye, entonces, en la imposibilidad de acceder a la tutela pedida porque en las condiciones dichas no se da el caso de violación de este derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital. etc, ni de ningún otro que por las mismas circunstancias pueda resultar protegido, lo que conduce indefectiblemente a la confirmación de la decisión impugnada y es a tono con lo expuesto que debe tenerse presente que el caso que no se configuran los fundamentos facticos del pedido de tutela que deban ser conjurados por este mecanismo, aspecto que fue bien analizado por el funcionario que decidió en primer grado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 8 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad Medellín que negó el amparo constitucional

invocado por EBLYNS SOLANYI GARCERA PATIÑO frente a EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA y ARL SURA.

SEGUNDO. ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de origen por correo electrónico institucional.

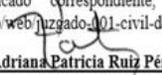
TERCERO. DISPONER la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR